

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer para el municipio de Collado Villalba, la normativa aplicable en relación con la tenencia de animales domésticos y de compañía para hacerla compatible con la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como garantizar a dichos animales la debida protección, defensa y respeto.

Asimismo, se regulan las obligaciones de sus poseedores o dueños en la utilización de las vías y espacios públicos, desde el punto de vista higiénico-sanitario.

Artículo 2.- El ámbito de aplicación de esta ordenanza se circunscribe al término municipal de Collado Villalba (Madrid).

Artículo 3.- La competencia funcional de esta materia queda atribuida, por delegación del señor Alcalde, a la Concejalía de Sanidad del Ayuntamiento de Collado Villalba, sin perjuicio de las que le correspondan a la de Medio Ambiente y/o Seguridad, así como a través de aquellos órganos o servicios que la Comunidad de Madrid tengan dispuestos o se puedan crear al efecto.

Se incorporan en el contenido de la Ordenanza, a la Ley 50/1999 de 23 de Diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos y la Ley 1/2000, de 11 de Febrero, que modifica la Ley 1/1990, de 1 de Febrero de Protección de Animales domésticos de la Comunidad de Madrid.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Artículo 4.- Se fijan las siguientes definiciones:

1.- Animal doméstico: todo animal perteneciente a aquellas especies que evolutivamente se han adaptado a una convivencia con el hombre.

2.- Animal doméstico de compañía: es el animal mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

3.- Animal doméstico de explotación: es aquél que, adaptado al entorno humano, es mantenido por el hombre con fines lucrativos o de otra índole, no pudiendo, en ningún caso, constituir un peligro para personas o bienes.

4.- Animal silvestre de compañía: es todo aquél, perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado un período de adaptación al entorno humano, y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

5.- Animal vagabundo: es el que no tiene dueño conocido o circula libremente por la vía pública sin la compañía de persona responsable.

6.- Animal abandonado: es el que, estando identificado, circula libremente por la vía pública sin ir acompañado de persona responsable, ni domicilio reconocido.

7.- Perro guía: es aquél del que se acredita como adiestrado en centros reconocidos, para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales.

8.- Animal potencialmente peligroso: todo animal doméstico o silvestre cuya tenencia por parte de su propietario o responsable en el término municipal de Collado Villalba y que por sus características supongan un riesgo potencial o sean capaces de causar la muerte o lesiones a las personas, otros animales y daños a las cosas.

Son incluidas en este concepto, las siguientes categorías:

- Animal perteneciente a una tipología racial, recogida en el Anexo del Decreto 19/1999, de 4 de Febrero, sobre identificación y tenencia de perros de razas de guardia y defensa y en el Real Decreto 287/2002, de 22 de Marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, sobre la tenencia e identificación de animales potencialmente peligrosos.
- Animal que perteneciendo o no a la categoría anterior manifiestan carácter marcadamente agresivo o haya producido algún episodio de ataque o agresión a personas con o sin resultados de lesiones y del cual haya constancia documental fehaciente.
- Animal silvestre perteneciente a una especie de probada fiereza
- Animal silvestre perteneciente a una especie cuya mordedura, picadura, secreción o excreción de fluidos sea tóxica para el ser humano
- Animal que sin pertenecer a laguna de las categorías anteriores, presente, a juicio de los servicios municipales de inspección y control y de forma razonada, alguna característica que lo haga peligroso para su tenencia en el término municipal.

9.- Perro guardián: es aquel mantenido con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, caracterizándose por su naturaleza fuerte y potencialmente agresiva y por precisar de un control firme y un aprendizaje para la obediencia, debiendo contar con más de doce meses de edad. A todos los efectos, los perros guardianes se considerarán potencialmente peligrosos.

10.- Actividad económico - pecuaria: es aquella actividad desarrollada con la participación de animales con fines de producción, recreativos, deportivos, así como los lugares , alojamientos, instalaciones públicas o privadas, destinadas a la producción, cría, estancia y venta de animales (se exceptúan los cotos de caza).

CAPITULO III

DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA.

Artículo 5.- Generalidades:

- a) Los perros destinados a guarda, deberán estar, en todo caso, bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no pueden causar daños o molestias a las personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia de perro guardián. Los perros guardianes, deberán tener más de doce meses de edad, no podrán permanecer atados, y en caso de estar sujetos, el medio de sujeción deberá permitir su libertad de movimientos; en los recintos abiertos a la intemperie se habilitará una caseta que proteja al animal de las condiciones climatológicas adversas.
- b) Los perros – guía de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 7 de Diciembre de 1983, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, cuando acompañen al invidente al que sirvan de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente respecto al distintivo oficial o durante el período de adiestramiento, acreditando debidamente este extremo.
- c) Los perros que hayan causado lesiones a una persona deberán ser sometidos a control veterinario oficial durante catorce días. El propietario de un perro agresor tendrá la obligación de contactar con los servicios sanitarios y veterinarios competentes en el plazo de cuarenta y ocho horas al objeto de facilitar el control sanitario del mismo.
A petición del propietario y previo informe favorable de los servicios veterinarios, la observación del perro agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño o responsable, siempre que el animal esté debidamente documentado y controlado por el servicio veterinario del propietario del animal. En todo caso, los gastos ocasionados serán por cuenta del propietario.
- d) Cuando por mandamiento de la autoridad municipal competente, se interne a un animal en el centro de recogida animal, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención u observación a que deba ser sometido, y la causa de la misma, indicando además a cargo de quién se satisfarán los gastos que por tales causas se originen.
- e) A excepción de los perros – guía, los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de pasajeros. También se podrán indicar un lugar determinado para el acomodo del animal. En todo caso, podrán ser trasladados en transporte público todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolsos o jaulas, y siempre de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal.

- f) El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa a la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etiológico o fisiológico. En cualquier caso, queda prohibida la permanencia continuada de animales en el interior de los vehículos.

Artículo 6.- Condiciones para la tenencia de animales:

6.1.- Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que las condiciones de su alojamiento lo permitan, y quede garantizada la ausencia de riesgos higiénicos sanitarios para su entorno. En cualquier caso, en el supuesto de perros y gatos, su número total no podrá superar los cinco animales sin la correspondiente autorización de los servicios competentes del Ayuntamiento; quedan excluidas las camadas de animales durante la época de cría, que comprende desde el nacimiento hasta los dos meses de edad.

6.2.- Los propietarios o tenedores de animales domésticos de compañía están obligados al cumplimiento en lo dispuesto en la presente ordenanza, siendo responsables subsidiarios los titulares de las viviendas, establecimientos o locales donde radiquen los mismos.

6.3.- El propietario o tenedor de un animal estará obligado a proporcionarle un alojamiento adecuado, mantenerlo en buenas condiciones higiénico – sanitarias, facilitarle la alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo, someterlo a los tratamientos veterinarios curativos o paliativos que pudiera precisar.

6.4.- El propietario o tenedor de un animal adoptará las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor, suponer peligro o amenaza y ocasionar molestias a las personas.

6.5.- El propietario o tenedor de un animal no podrá utilizarlo para la práctica de la mendicidad, incluso si esta es encubierta.

6.6.- Deberán tomarse las medidas oportunas a fin de respetarse el nivel de silencio adecuado para no perturbar la tranquilidad ciudadana en especial en horario nocturno, considerándose como tal de 23 horas a 8 horas.

Artículo 7.- Identificación: obligaciones y responsabilidad

1.- El propietario o poseedor de un animal, está obligado a instar a su marcaje y solicitar que sea inscrito en el Censo municipal de animales, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición.

2.- Deberá llevarse la identificación censal de forma permanente y ponerla a disposición de la autoridad competente, en el caso de que le sea requerida.

De no presentarla en el momento del requerimiento, dispondrá de un plazo de **10 días** naturales para aportarla en la dependencia municipal que corresponda. Transcurrido dicho plazo se considerará que el animal carece de documentación a todos los efectos.

3.- En caso de robo o extravío de la documentación obligatoria de un animal, el propietario o poseedor habrá de proceder a la solicitud del correspondiente duplicado en el plazo de 3 días hábiles desde su desaparición.

4.- La documentación para el censado del animal, le será facilitada en el servicio técnico de Salud del Ayuntamiento.

Para inscribir un animal en el censo municipal es preciso aportar los siguientes datos:

- Especie
- Sexo
- Raza
- Año de nacimiento
- Nombre del animal
- Código de identificación
- Domicilio habitual
- Datos identificativos del propietario
- Datos sobre el seguro de responsabilidad civil suscrito
- Referencia de posible inclusión del animal en la categoría de potencialmente peligroso

5.- Quienes cediesen o vendiesen algún animal de compañía, están obligados a comunicarlo a la Concejalía de Sanidad dentro del plazo de **un mes**, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor; también deberán comunicar cualquier modificación en los datos registrales.

Igualmente están obligados a notificar la desaparición o muerte del animal, en el lugar y plazo señalado, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.

6.- Todos los propietarios quedan obligados a contratar un seguro de responsabilidad civil, que cubra la indemnización por los posibles daños que pueda ocasionar, tal y como establece el artículo único punto uno de la **Ley 1/2000, de 11 de Febrero**, de modificación de la **Ley 1/1990, de 1 de Febrero**.

Artículo 8.- Colaboración con la autoridad municipal

A.- Los propietarios de animales o tenedores de los mismos, encargados de criaderos, establecimientos de venta, residencias y asociaciones de protección y defensa de animales, están obligados a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de datos y antecedentes precisos sobre animales relacionados con ellos.

B.- En los mismos términos quedan obligados, los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas rústicas o urbanas, respecto de los animales que residan en los lugares donde presten servicio.

Artículo 9.- Servicio de control, vigilancia y recogida animal

9.1.- Los perros y gatos abandonados y/o vagabundos deberán ser recogidos y conducidos al centro de recogida animal que el Ayuntamiento ha destinado al efecto; permanecerá por un plazo mínimo de diez días si el animal no presentara ningún tipo de identificación.

9.2.- Los animales depositados y que no hayan sido reclamados por su dueño en los plazos indicados, quedarán otros tres días más y podrán ser entregados por el servicio de control y vigilancia a aquellas personas o entidades que se comprometan a hacerse cargo de los mismos mediante un documento acreditativo que regule su situación sanitaria y a mantenerle en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

9.3.- Cuando el animal esté debidamente identificado, se le notificará al propietario la recogida del animal y dispondrá de diez días para su recuperación, a partir de la recepción de la notificación, abonando los gastos correspondientes a su manutención y atenciones sanitarias. Transcurrido dicho plazo, se considerará como animal abandonado.

9.4.- Los animales que no hayan sido retirados ni cedidos, se sacrificarán por métodos eutánicos indoloros, quedando prohibido el uso de procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimiento. El sacrificio, se hará bajo control veterinario.

Artículo 10.- Vacunación antirrábica

1.- Todo perro residente en el municipio de Collado Villalba, habrá de estar vacunado contra la rabia a partir de los tres meses de edad. Las sucesivas revacunaciones tendrán carácter obligatorio y anual, salvo modificación de esta pauta que pudieran determinar las autoridades competentes.

2.- Cuando no sea posible realizar la vacunación antirrábica de un perro dentro de los plazos establecidos como obligatorios, por existir algún tipo de contradicción clínica, esta circunstancia habrá de ser debidamente justificada mediante certificado veterinario oficial.

3.- La vacunación antirrábica de un animal conlleva la expedición del correspondiente documento oficial, cuya custodia es responsabilidad del propietario. La vacunación de los gastos tendrá carácter voluntario, sin perjuicio de las modificaciones de esta pauta que pudieran determinar las autoridades competentes en función de las circunstancias epidemiológicas o cualesquiera otras que consideren pertinentes.

4.- La Concejalía de Sanidad pondrá los medios suficientes para llevar a cabo en el municipio, la campaña anual de vacunación antirrábica, en colaboración con el Colegio Oficial de Veterinarios de Madrid.

5.- En los casos de epizootías, los dueños de animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes.

CAPITULO IV

NORMAS DE CONVIVENCIA

La tenencia de animales en viviendas urbanas estará condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas óptimas en su alojamiento, o la ausencia de riesgos y a la inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

Artículo 11.- El responsable del animal deberá tomar las medidas oportunas a fin de que los ruidos generados por el mismo, no superen los niveles admitidos según los parámetros acústicos establecidos en el Decreto 78/1999 de la Comunidad de Madrid, en los casos que puedan ser medidos técnicamente.

Artículo 12.- Los animales deberán reunir unas condiciones higiénicas óptimas, pudiendo el servicio de control y vigilancia exigir a los propietarios o responsables, las medidas que considere oportunas a fin de conseguir dichas condiciones.

En cualquier caso y con carácter general los recintos donde se encuentran los animales, deberán ser higienizados y desinfectados al menos una vez al día, sin causar daños o molestias a terceras personas.

Artículo 13.- Los propietarios o tenedores de animales, no incitarán a éstos a atacarse entre sí, a lanzarse contra personas o bienes, quedando prohibido hacer cualquier ostentación de agresividad de los mismos.

Artículo 14.- Se prohíbe el baño de animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, así como que estos beban directamente de las fuentes de agua potable par consumo público.

Artículo 15.- Las personas que conducen perros y otros animales, deberán impedir que éstos depositen sus excrementos en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones.

Para la evacuación de dichos excrementos existen en el municipio papeleras colocadas en puntos donde hay afluencia de canes. En el caso de que los excrementos queden depositados en las aceras o lugares destinados al paso de peatones, la persona que conduzca el animal está obligado a limpiarlo de inmediato.

Los perros solo podrán defecar, sin que sus responsables tengan obligación de retirar sus excrementos, en aquellos espacios especialmente acotados y señalizados para tal fin.

Artículo 16.- En las vías públicas, los perros irán conducidos por persona capaz e idónea, sujetos con cadena, correa o cordón resistente, que permita su control, debiendo portar identificación censal.

También irán provistos de bozal cuando sus antecedentes, temperamento o naturaleza y características así lo aconsejen, y siempre bajo la responsabilidad de su dueño o cuidador.

Artículo 17.- En los parques públicos, los animales tendrán prohibida la entrada en zonas de juego infantiles y únicamente podrán circular sueltos si hubiera zonas habilitadas al efecto.

Artículo 18.- Por razones de salud pública y protección al medio ambiente urbano, se prohíbe el suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, así como a cualquier otro cuando de ello, puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad.

Artículo 19.- La utilización de elevadores y/o ascensores, por personas que conduzcan animales de compañía, se hará siempre que no sea utilizado por otras personas, si éstas así lo exigieran y cuenten con la autorización de la comunidad de propietarios, salvo que se trate de los perros – guía.

Artículo 20.- Los dueños de los establecimientos públicos y alojamientos de todo tipo, como hoteles, pensiones, podrán prohibir a su criterio, la entrada y permanencia de perros en los mismos, salvo en el caso de los perros – guía.

Aún contando con la autorización, se exigirá para la entrada y permanencia, que los perros lleven la identificación censal, vayan provistos del correspondiente collar, bozal y que los propietarios o tenedores, porten la cartilla sanitaria de los mismos.

Artículo 21.- Salvo en el caso de los perros – guía, queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en centros sanitarios y en locales o recintos de espectáculos públicos, deportivos o culturales, y salvo en aquellos, que por su especial naturaleza, éstos sean imprescindibles.

Así mismo, queda prohibida la permanencia de animales en lugares destinados a juegos de niños y en piscinas de utilización general.

Artículo 22.- Excepto en el caso de los perros – guía, queda prohibida la entrada de animales de toda clase, en vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, incluidos bares, cafeterías, restaurantes y comedores colectivos.

Artículo 23.- Se prohíbe la permanencia continuada de animales en terrazas o patios, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda; así mismo en las viviendas unifamiliares, se prohíbe la estancia en horario nocturno de 23 horas a 8 horas, cuando suponga un perjuicio o pueda ocasionar molestias a los vecinos.

Los propietarios podrán ser denunciados, si el perro ladra reiteradamente por las noches y también si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza.

Artículo 24.- Los propietarios de inmuebles y solares adoptarán las medidas oportunas al efecto de impedir en ellos la proliferación de especies animales asilvestradas; así mismo queda prohibida la tenencia de animales en solares y, en general, en aquellos lugares en que no puede ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

Artículo 25.- Los propietarios de animales que residen en viviendas unifamiliares o que sin serlo, dispongan de zona de terraza o jardín colindante a vía pública, dispondrán de las medidas necesarias para evitar que aquéllos, puedan producir daños o situaciones de riesgo a los transeúntes que circulen por la vía pública en las proximidades de la vivienda, en especial, con un vallado, de acuerdo con la normativa urbanística aplicable.

En todo caso deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia del perro.

Artículo 26.- El propietario o tenedor de un animal será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, animales, bienes y al medio en general.

CAPITULO V

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA FOMENTO, CUIDADO Y VENTA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 27.- Se entiende por establecimiento para fomento, cuidado y venta de animales de compañía, aquellos que tienen por objeto la producción, tratamiento, alojamiento temporal o permanente y la venta de dichos animales, incluyendo los criaderos, residencias, centros para tratamiento higiénico, pajarerías, etc....

Artículo 28.- Los establecimientos para el fomento, cuidado y venta de los animales de compañía, así como aquellos lugares donde se mantengan animales domésticos con fines lucrativos, habrán de cumplir lo dispuesto en los capítulos III, IV y V de la Ley 171990 de la Comunidad de Madrid, sobre protección de los animales domésticos y capítulo IV de su reglamento (Decreto 44/1991, d e 30 de Mayo); también deberán darse de alta en el registro de actividades económico pecuarias de la Comunidad de Madrid, tal y como establece el decreto 176/1997 de 18 de Diciembre.

Estos establecimientos dispondrán obligatoriamente de sala de espera adecuada con el fin de que los animales no permanezcan en la vía pública, escaleras u otros lugares antes de entrar en los mismos.

Los establecimientos de venta de animales silvestres cumplirán además, lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 2/1991, de 14 de Febrero, para protección y regulación de la Fauna y Flora silvestre de la Comunidad de Madrid.

CAPITULO VI

DE LOS ANIMALES DOMESTICOS DE EXPLOTACION

Artículo 29.- La presencia de animales domésticos de explotación definidos en el capítulo II, quedará restringida a las zonas permitidas a tal uso en el Plan General de Ordenación Urbana, no pudiendo en ningún caso permanecer en las viviendas urbanas.

Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a la etiología de cada especie. Estas construcciones cumplirán, tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales, lo establecido en la Ley 1/1990 de la Comunidad de Madrid, sobre protección de los animales domésticos y su reglamento aprobado en el Decreto 44/1991 de 30 de Mayo, el reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y la Ley 10/1991 de 4 de Abril, para la protección del Medio Ambiente y demás disposiciones aplicables en esta materia.

Artículo 30.- Toda explotación contará con la preceptiva licencia municipal, estar censada y deberá cumplir con los registros sanitarios legalmente establecidos. Los propietarios de explotaciones de animales domésticos deberán poner en conocimiento de los servicios veterinarios de Salud Pública, la incorporación de nuevos animales y la documentación sanitaria de los mismos. Deberán ser realizadas desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones periódicas con productos autorizados y presentar el certificado acreditativo cuando los servicios técnicos sanitarios lo demanden.

Artículo 31.- Cuando en virtud de la disposición legal o por razones sanitarias graves, no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados locales o lugares, la autoridad municipal, previa incoación del oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que desalojen voluntariamente, y acordarlo en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 32.- Los establecimientos de venta de animales tendrán que llevar un libro de registro de entradas y salidas debidamente detallado y a disposición de la autoridad municipal.

Contarán con un servicio veterinario dependiente del establecimiento que pueda otorgar certificados de salud para la venta de animales. Los animales deberán venderse desparasitados y libres de enfermedades.

Artículo 33.- Queda terminante prohibido el abandono de animales muertos.

Artículo 34.- El traslado de animales, tanto dentro del término municipal como fuera del mismo, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Epizootias y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO VII

DE LOS ANIMALES SILVESTRES Y EXÓTICOS

Artículo 35.- A/- Con relación a la fauna autóctona, quedará prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías. Queda igualmente prohibida la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos, o de sus restos.

B/- En relación, con la fauna no autóctona, se prohíbe la caza, captura, disección, comercio, tráfico y exhibición pública, incluidos los huevos y sus crías, de las especies declaradas protegidas por los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por España. Por disposiciones de la Comunidad Europea y normativa vigente en España.

C/- Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y en general de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española, así como por los convenios y tratados suscritos por el estado español, así como por los convenios y tratados suscritos por el estado español.

Artículo 36.- En los casos en que esté permitida legalmente la tenencia, comercio y/o exhibición pública, se deberá poseer por cada animal, o partida de animales, la siguiente documentación en función de su especie y/o lugar de procedencia:

- Certificado internacional de entrada
- Certificado CITES, expedido en cualquier país miembro de la Comunidad Europea
- Documentación acreditativa del origen legal de ese animal o animales, especificando las autorizaciones administrativas pertinentes para la cría o importación de ese animal.
- Todo documento que legalmente se establezca por las administraciones competentes, para la tenencia, comercio y/o exhibición pública de estos animales.

La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales requerirá además la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

Artículo 37.- La estancia de estos animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y la salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos.

Requerirán para su tenencia en nuestro municipio la presentación de un certificado veterinario sanitario, ante los servicios de inspección y control, donde se garantice el correcto estado sanitario de los animales y la ausencia de padecimiento de enfermedades zoonóticas. Dicho certificado deberá renovarse anualmente.

En todos los casos deberán ser censados y contar con el informe técnico de un servicio veterinario, que podrá ser favorable o desfavorable en función del cumplimiento de los requisitos especificados en el presente artículo, los artículos anteriores y la legislación de aplicación en vigor.

Artículo 38.- Así mismo, se deberán observar las disposiciones zoonosanitarias de carácter general y todas aquellas que en caso de declaración de epizootias dicten, con carácter preventivo, las autoridades competentes.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 39.- Queda prohibido, respecto a los animales a que se refiere esta ordenanza:

- 1.- Causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio será realizado bajo el control de un facultativo competente.
- 2.- Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, solares, jardines, etc....
- 3.- Ejercer la venta ambulante de toda clase de animales vivos.
- 4.- Hacer donación de los mismos como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de los animales.
- 5.- Maltratarlos, golpearlos o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados, así como cometer actos de crueldad contra los mismos.
- 6.- Conducir a animales vivos suspendidos de las patas.
- 7.- Llevarlos atados a un vehículo en marcha.
- 8.- Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección frente a las circunstancias meteorológicas, así como mantenerlos en instalaciones indebidas, desde el punto de vista higiénico – sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesaria de acuerdo con sus características, según raza y especie.
- 9.- Organizar peleas de animales e incitar a los animales a acometerse unos a otros, o a lanzarse contra las personas o vehículo de cualquier clase.
- 10.- Privar de comida y bebida a los animales, para su normal desarrollo o suministrarles alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
- 11.- Practicarle mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios en caso de necesidad o por exigencia funcional
- 12.- Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- 13.- Se prohíbe la utilización de animales en espectáculos de peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.

Quedan excluidos de forma expresa de dicha prohibición:

- La fiesta de los toros en aquellas fechas y lugares donde tradicionalmente se celebra. Su extensión a otras localidades requerirá la autorización previa de las autoridades competentes y el cumplimiento de las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

- Los encierros y demás espectáculos taurinos, en la fechas y localidades donde se celebren, siempre que en los mismos no se maltrate o agreda físicamente a los animales y se cumplan las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

14.- Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies de animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías. Igualmente la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos de sus restos.

15.- Se prohíbe la perturbación de los espacios de recuperación, crianza, muda, invernada, reposo y paso de las especies animales catalogadas, especialmente migratorias.

16.- Se prohíbe la utilización de aves cegadas, mutiladas, así como la de ejemplares de especie protegida. Se prohíbe la utilización del hurón para la caza en cualquier tipo de terreno, salvo la autorización expresa de la Consejería de Medio Ambiente.

17.- También se incorporan a esta ordenanza el resto de prohibiciones que se establece en la Ley 2/1991 de la Comunidad de Madrid, para la protección y regulación de la Fauna y Flora Silvestre.

18.- Los agentes de la autoridad y cuantas personas puedan presenciar hechos comprendidos en las prohibiciones de los artículos anteriores, tiene el deber de denunciar a los infractores.

CAPITULO IX

DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 40.- El presente capítulo tiene por objeto regular la tenencia de animales potencialmente peligrosos, según la definición del artículo 4.8, así como la obligación del cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores de la presente ordenanza

Se determinarán:

1. Los animales de la especie canina que tengan la consideración de potencialmente peligrosos
2. Los requisitos mínimos exigibles para la obtención de las licencias administrativas que habilitan a los titulares para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
3. La creación de un registro de animales potencialmente peligrosos
4. Fijar las medidas mínimas de seguridad en cuanto al adecuado manejo y custodia de los animales potencialmente peligrosos

Artículo 41.- En particular se consideran animales de la especie canina potencialmente peligrosos, los que pertenezcan a alguna de las razas siguientes, o a sus cruces en primera generación, y que están recogidos en el anexo I del RD 287/2002 sobre la tenencia de animales potencialmente peligrosos:

- Pit Bull Terrier
- Staffordshire Bull Terrier

Área de Sanidad

Plaza de la Constitución, 1
28400 Collado Villalba - Madrid
T. 918 56 28 94
F. 918 51 16 66
Email. salud@ayto-colladovillalba.org



- American Staffordshire Terrier
- Rottweiler
- Dogo Argentino
- Fila Brasileiro
- Tosa Inu
- Akita Inu

Además, por su consideración de perros de guarda y defensa y en base a la definición dada en la presente ordenanza, artículo 4.9, se considerarán, también potencialmente peligrosos los perros pertenecientes a las siguientes razas o sus cruces en primera generación, según el Anexo del Decreto 19/1999:

- Boxer
- Bullmastiff
- Dobermann
- Dogo de Burdeos
- Dogo del Tibet
- Mastin Napolitano
- Presa Canario
- Presa Mallorquín (Ca de Bou)

También se considerarán animales de la especie canina potencialmente peligrosos, aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el **anexo II del RD 287/2002** por el que se desarrolla la ley **50/1999** sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

En todo caso, aunque no se encuentren incluidos entre los anteriores, serán considerados perros potencialmente peligrosos, aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado episodios de ataque o agresión a personas o a otros animales, con o sin resultado de lesiones y del cual haya constancia documental fehaciente.

La potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente, atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

Artículo 42.- La tenencia de un animal calificado como potencialmente peligroso requerirá la obtención previa de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento de Collado Villalba, lugar de residencia del propietario.

A.- Para la obtención de dicha licencia, se deberá aportar la siguiente documentación:

- Solicitud de licencia municipal facilitada por el Ayuntamiento. (ANEXO I)
- Fotocopia del D.N.I o documento legalmente reconocido, acreditativo de la mayoría de edad.
- Certificado de empadronamiento en Collado Villalba.

- Certificado de penales.
- Declaración jurada de no haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves, con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999 de 23 de Diciembre. (ANEXO II)
- Certificado de aptitud psicológica, en el que se especifique que el propietario está capacitado psicológicamente para la tenencia de dicho animal, de forma que este hecho no suponga riesgo social alguno.
- Certificado de capacidad física, que permita la tenencia, control y manejo de animales potencialmente peligrosos para que puedan garantizar el adecuado dominio del animal.
- Acreditación de haber suscrito un seguro de responsabilidad civil por una cuantía mínima de 120.000 EUROS, por daños a terceros que puedan ser causados por los animales, indicando el código de identificación del animal.

B.- 1- La licencia tendrá un período de validez de cinco años, pudiendo ser renovada por períodos sucesivos de igual duración, aportando nuevamente toda la documentación requerida.

2- Procederá la revocación de la licencia concedida cuando se incumplan las condiciones que motivaron su concesión y, en cualquier caso, siempre que se cometan infracciones calificadas como graves o muy graves de la presente ordenanza.

3- Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio.

4- Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio del titular de animales potencialmente peligrosos requerirán la prueba del cumplimiento de, como mínimo, los siguientes requisitos:

- Existencia de licencia vigente por parte del vendedor
- Obtención previa de licencia por parte del comprador
- Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada

Artículo 43.- Registro de animales potencialmente peligrosos.

Una vez obtenida la licencia, y en el plazo máximo de **15 días**, el titular de la misma estará obligado a solicitar la inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos que el Ayuntamiento de Collado Villalba, ha creado a tal efecto.

En el momento de la inscripción, se abrirá un documento registral correspondiente a cada animal, donde a parte de los datos necesarios para su inclusión en el censo canino, recogidos en el artículo 7.4, se deberá incorporar las siguientes referencias:

- Solicitud de inscripción en el registro de animales potencialmente peligrosos, facilitada por el Ayuntamiento. (ANEXO III).
- Certificado veterinario oficial, que acredite anualmente, la situación sanitaria del animal
- Declaración jurada del destino del animal: convivencia con los seres humano, guarda, protección, etc..., especificando si ha recibido algún tipo de adiestramiento y uso del mismo. (ANEXO IV)
- Fotocopia compulsada de la licencia municipal de tenencia de animales potencialmente peligrosos
- Fotocopia compulsada del seguro de responsabilidad civil, por importe mínimo de **120.000 Euros**, donde esté reflejado el número de identificación del animal.

El traslado de un animal potencialmente peligroso de un Comunidad Autónoma a otra, sea con carácter permanente o temporal por un período superior a los tres meses, obligará a su propietario inscribirlo en el registro municipal correspondiente

Artículo 44.- Medidas especiales en relación con la tenencia de animales potencialmente peligrosos:

- 1.- Los animales potencialmente peligrosos, contarán con un recinto con **cerramiento perimetral** completo en su lugar de residencia o estancia temporal, con una altura sobre la rasante del suelo de dos metros y medio, con elemento ciegos de **0,50 metros de altura** y el resto con soluciones diáfnas de **material resistente no maleable**, cuando este cerramiento sea el mismo que el de la vivienda de los propietarios, de tal forma que se impida que asome cualquier parte del cuerpo del animal a la vía pública o puedan practicar oquedad alguna.
- 2.- El recinto donde se encuentren los animales debe contar con una **doble puerta** o sistema de cierre de forma que ante el descuido del propietario o responsable, garantice que el animal no pueda acceder a la vía pública.
- 3.- En el caso de que por las características marcadas y demostradas de la peligrosidad del animal, deberá habilitarse un recinto para el mismo, independiente del cerramiento perimetral de la vivienda, realizado de material resistente no maleable, con una altura mínima de dos metros y medio sobre la rasante del suelo, de tal manera que el animal no pueda practicar oquedad alguna.
- 4.- Las **salidas de estos animales a espacios públicos o privados de uso común se realizarán en todo momento bajo control de una persona responsable, mayor de edad**. En el caso de los perros, será obligatorio la utilización de bozal adecuado a su tamaño y raza así como una cadena o correa resistente **no extensible de menos de dos metros**, sin que pueda llevarse **más de uno de estos perros por persona**.
- 5.- Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

CAPITULO X

INSPECCIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

INSPECCIONES

Artículo 45.- Inspecciones:

- 1.- los servicios municipales competentes ejercerán las funciones de inspección y cuidarán del exacto cumplimiento de los preceptos recogidos en la presente ordenanza.
- 2.- El personal de los servicios municipales competentes, una vez acreditada su identidad, y en el ejercicio de sus funciones, estará autorizado para:
 - 2.1.- Recabar información verbal o escrita respecto a los hechos o circunstancias objeto de actuación.

2.2.- Realizar comprobaciones y cuantas actuaciones sean precisas para el desarrollo de su labor.

3.- En situaciones de riesgo grave para la salud pública, los técnicos veterinarios adoptarán las medidas cautelares que consideren oportunas.

Artículo 46.- Procedimiento:

El incumplimiento de las normas de la presente ordenanza serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente sancionador.

INFRACCIONES

Artículo 47.-

1.- Las infracciones de las normas de esta ordenanza serán sancionadas por el Alcalde- Presidente de Ayuntamiento de Collado Villalba y por delegación, por el/la Concejala/a de Sanidad, previa instrucción del correspondiente expediente administrativo, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o de cualquier otro tipo que pudieran derivarse.

2.- Las infracciones se clasifican como leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en las disposiciones siguientes:

A.- Se consideran **INFRACCIONES LEVES:**

1.- El incumplimiento de la obligación de identificar y censar a los animales así como la no actualización de los datos registrales en los supuestos y plazos a que hace referencia el artículo 7.1 de la presente ordenanza. También será considerada como leve el hecho de falsear los datos solicitados para la inscripción en el censo municipal.

2.- La venta de animales de compañía a menores de 14 años o a incapacitados, sin la autorización de quienes ostenten su legítima representación.

3.- La donación de un animal de compañía como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

4.- El transporte de animales incumpliendo los requisitos establecidos en la normativa vigente.

5.- La tenencia de animales de compañía cuando las condiciones del alojamiento, el número de animales o cualquier otra circunstancia, impliquen riesgos higiénico-sanitarios, molestias para las personas, supongan peligro o amenaza, o no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada vigilancia.

6.- **Mantener animales en terrazas, jardines o patios de manera continuada, sin disponer de alojamiento adecuado y/o causando molestias evidentes a los vecinos.**

7.- La no adopción, por el propietario o tenedor de un animal, de las medidas necesarias par evitar que las posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor o suponer peligro o amenaza.

8.- La circulación de animales no calificados como potencialmente peligrosos, sin cadena o cordón resistente que permita su control, y bozal en los casos recogidos en la presente ordenanza.

9.- La no adopción de medidas oportunas para evitar la entrada de animales en zonas de recreo infantil o en otras no autorizadas para ellos.

10.- El baño de animales en fuentes ornamentales, estanques y similares, así como el permitir que estos beban directamente en las fuentes de agua potable para el consumo público.

11.- Poseer en un mismo domicilio más de cinco animales sin la correspondiente autorización.

12.- Carecer de seguro de responsabilidad civil en los supuestos establecidos en la presente ordenanza.

13.- La permanencia de animales sueltos en zonas acotadas para tal fin, o fuera de los horarios establecidos en la presente ordenanza.

14.- Adopción de las medidas oportunas par evitar que los animales ensucien con sus deyecciones los espacios públicos o privados de uso común.

15.- El incumplimiento de las normas relativas a la utilización de aparatos elevadores, permanencia en espacios comunes de edificios y entrada en establecimientos.

16.-El abandono de animales muertos o su eliminación por métodos no autorizados.

17.-El suministro de alimento a animales vagabundos o abandonados o a cualquier otro, cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad.

18.- La no adopción, por los propietarios de inmuebles o solares, de las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales.

19.- No anunciar la prohibición o la autorización de entrada de animales en establecimientos turísticos.

20.- No advertir en lugar visible de la presencia de perros sueltos cuando ello sea obligatorio, con excepción de los supuestos de animales potencialmente peligrosos, en los que será calificada como grave.

21.- No tener a disposición de la autoridad competente aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.

22.- La entrada y/o permanencia en los lugares y vehículos no autorizados específicamente en esta ordenanza.

23.- Cualquier acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos recogidos en el presente ordenanza y que no está tipificada grave o muy grave.

24.- Las que reciben expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.

25.- Las infracciones leves previstas en esta artículo prescribirán al año.

B.- Se consideran **INFRACCIONES GRAVES**:

1.- La tenencia de los animales en condiciones higiénicas-sanitarias inadecuadas, no proporcionarles alojamiento adecuado a sus necesidades a no facilitarles la alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo.

2.- La permanencia continuada de animales en el interior de vehículos.

3.- La tenencia de un animal potencialmente peligroso sin identificar o sin estar inscrito en el registro municipal a que hace referencia la presente ordenanza.

4.- No someter a un animal a los tratamientos veterinarios paliativos o curativos que pudiera precisar.

- 5.- La no vacunación antirrábica o la no realización de tratamientos declarados obligatorios.
- 6.- La esterilización, mutilación o sacrificio sin control veterinario o en contra de los requisitos y condiciones previstos en la legislación vigente.
- 7.- Mantener los perros potencialmente peligrosos sueltos en lugares públicos sin bozal ni cadena o correa de las características recogidas en la presente ordenanza.
- 8.- La venta ambulante de animales.
- 9.- Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimiento y daños innecesarios.
- 10.- Incitar a los animales a que se ataquen entre sí o a que se lancen contra personas o vehículos, o hacer cualquier ostentación de su agresividad.
- 11.- La negativa a facilitar información, documentación o prestar colaboración con los servicios municipales, así como el suministro de información o documentación falsa.
- 12.- La utilización o explotación de animales para la práctica de la mendicidad, incluso cuando sea encubierta.
- 13.- La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
- 14.- Dejar suelto a un animal potencialmente peligroso sin haberse adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- 15.- No cumplir en caso ser propietario de un perro agresor, los requisitos especificados en el artículo 5.c de la presente ordenanza.
- 16.- No ejercer la adecuada vigilancia sobre perros guardianes cuando tenga como consecuencia la producción de daños a bienes y/o personas
- 17.- El incumplimiento de las normas sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos establecidas en la presente ordenanza, a excepción de las incluidas como muy graves.
- 18.- La concurrencia de infracciones leves o la reincidencia en su comisión.
- 19.- Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.
- 20.- Las infracciones graves previstas en este artículo prescribirán a los tres años.

C.- Se consideran infracciones **MUY GRAVES:**

- 1.- La organización y celebración de peleas entre animales u otros espectáculos no regulados legalmente, que puedan ocasionar su muerte, lesión o sufrimiento.
- 2.- El abandono de un animal de compañía.
- 3.- Maltratar, agredir físicamente o someter a los animales a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.
- 4.- La venta o cesión de animales a laboratorios o clínicas con fines de experimentación, incumpliendo las garantías previstas en la normativa vigente.

5.- La tenencia de animales potencialmente peligrosos sin la perceptiva licencia, así como la venta o transmisión de los mismos a quien carezca de ella.

6.- Adiestrar animales por quién carezca de certificado de capacitación así como hacerlo para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

7.- La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de éstos animales.

8.- La concurrencia de infracciones graves o la reincidencia en su comisión.

9.- Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.

10.- No cumplir con las prescripciones preventivas que dicten las autoridades competentes en los casos de declaración de epizootías o para el control de zoonosis.

11.- Las infracciones muy graves previstas en este artículo prescribirán a los cinco años.

SANCIONES

Artículo 48.-

A.- Las infracciones contenidas en la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de **90 € a 15.025 €**, dependiendo de el tipo de infracción cometida:

1.- Las **infracciones leves** serán sancionadas con multas comprendidas entre **90 € y 300 €**.

2.- Las **infracciones graves**, con multas comprendidas entre **300,01 € y 1.503 €**.

3.- Las **infracciones muy graves**, con multas comprendidas entre **1.503,01 € y 15.025 €**.

B.- En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

1.- La trascendencia social y sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.

2.- El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

3.- La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

C.- La resolución sancionadora podrá comportar la confiscación definitiva o el sacrificio de los animales, la clausura de establecimientos y explotaciones, y la suspensión temporal o revocación de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos.

En los supuestos en los que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la intervención provisional de los animales hasta tanto se determine el destino de los mismos..

D.- Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieran participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además al encargado del transporte.

Artículo 49.

La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ordenanza, no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios, que puedan corresponder al sancionado.

Cuando se compruebe la imposibilidad de una persona para cumplir las condiciones de tenencia contempladas en la presente ordenanza, deberá darse cuenta a las autoridades judiciales pertinentes, a efectos de su incapacidad para la tenencia de animales.

Artículo 50.- Competencia y facultad sancionadora

La competencia para la aplicación y sanción de las infracciones está encomendada a la Alcaldía-Presidencia o a la Concejalía en quién delegue, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras Concejalías o a las Consejerías de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Todos los gastos derivados de la aplicación de la presente ordenanza serán satisfechos por el propietario de los animales afectados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1ª.- En el caso de que entraran en vigor normativas de rango superior que modifiquen la cuantía de las sanciones, éstas quedarán automáticamente actualizadas.

2ª.- Quienes a la entrada en vigor de la presente ordenanza se encuentren en posesión de algún tipo de animal regulado en la misma, deberán adaptarse a las prescripciones en ella contenidas en el plazo máximo de un mes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza, queda derogada la Ordenanza Reguladora de la Tenencia y Protección de Animales aprobada en sesión plenaria el día 24 de Junio de 1998.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

SOLICITUD DE LICENCIA MUNICIPAL
PARA LA TENENCIA DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

SOLICITANTE:

APELLIDOS _____	NOMBRE _____
D.N.I.: _____	EDAD _____ TELÉFONO _____
DIRECCIÓN _____	POBLACIÓN _____

Solicita la obtención de la LICENCIA MUNICIPAL PARA LA TENENCIA DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS, conforme a lo dispuesto en el R.D. 287/2.002, DE 22 de Marzo, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

En Collado Villalba a _____ de _____ de 2.00 .

Firmado D. _____

D.N.I.: _____

DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA:

- Fotocopia D.N.I. de la persona solicitante.
- Certificado de empadronamiento.
- Certificado expedido por el Ministerio de Justicia, sobre antecedentes penales.
- Certificado de capacidad física y aptitud psicológica.
- Acreditación de haber formalizado seguro de responsabilidad civil, incluido Código Identificación animal (Microchip).
- Anexo I I, (Declaración de no haber sido sancionado en base a la Ley 50/ 1.999

MODELO DE DECLARACIÓN JURADA O PROMESA

Yo, D/Dª _____ con D.N.I.: _____ residente en el
municipio de _____ Provincia de _____ con domicilio en
_____ C.P. _____ N° teléfono _____

DECLARO BAJO JURAMENTO/PROMESA QUE:

No he sido, ni estoy actualmente sancionado, por ninguna infracción grave o muy grave con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley **50/99 de 23 de diciembre**, sobre régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos, ni en esta ni en ninguna otra comunidad, dentro del ámbito nacional.

Y para que así conste donde convenga, realizo la presente declaración jurada o promesa.

En Collado Villalba a _____ de _____ de 2.00 .

Firmado D. _____

D.N.I.: _____

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE COLLADO VILLALBA (MADRID)
CONCEJALÍA DE SANIDAD

REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

DATOS DEL PROPIETARIO:

APELLIDOS _____	NOMBRE _____
D.N.I.: _____	EDAD _____ TELÉFONO _____
DIRECCIÓN _____	POBLACIÓN _____

Con la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos nº _____ expedida por _____ en fecha _____.

SOLICITA, la inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, del animal que se reseña a continuación.

DATOS DEL ANIMAL

IDENTIFICACIÓN Nº CHIP _____	RAZA _____		
SEXO _____	NOMBRE _____	COLOR _____	AÑO DE NACIMIENTO _____
DOMICILIO HABITUAL DEL ANIMAL _____			
DESTINO DEL ANIMAL: COMPañÍA <input type="radio"/> DE GUARDA <input type="radio"/> OTRAS <input type="radio"/>			

OBSERVACIONES: _____

Collado Villalba a _____ de _____ de 2.00 ____ .

Firma:

DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA:

- Certificado Veterinario que acredite la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.
- Alta en Censo Municipal de animales Domésticos.
- Fotocopia compulsada de la Licencia para la Tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- Declaración jurada o promesa, del destino del animal. Anexo 4.
- Fotocopia compulsada del seguro de responsabilidad civil, en el que figure el número de Microchip del animal

MODELO DE DECLARACIÓN JURADA O PROMESA

Yo, D/Dª _____ con D.N.I.: _____ residente en el
municipio de _____ Provincia de _____ con domicilio en
_____ C.P. _____ N° teléfono _____

DECLARO BAJO JURAMENTO/PROMESA QUE :

El animal de la especie _____, raza _____ propiedad
de D/Dª _____ con el número de
Microchip _____ y con domicilio en
_____ está destinado a:

Compañía Guarda y Defensa Protección Otros: (Indicar)

Asimismo, hago constar en la presente declaración que dicho animal: si no ha recibido
curso/s de adiestramiento para el desempeño de _____.

Y para que así conste donde convenga, realizo la presente declaración jurada o promesa.

En Collado Villalba a _____ de _____ de 2.00 ____.

Firmado D. _____

D.N.I.: _____

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE COLLADO VILLALBA (MADRID)
CONCEJALÍA DE SANIDAD